

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL**

Yopal, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Acción	: Popular - decreto de pruebas
Demandante	: Yenny Rubiela Mancera Camelo
Demandado	: Departamento de Casanare y otros
Expediente	: 85001-33-33-001- 2013-00186-00

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, es del caso continuar con el trámite que legalmente corresponde, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

Abrir a pruebas el proceso por el término de veinte (20) días, y decretar las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

En su momento procesal y con el valor probatorio que les pueda corresponder, ténganse en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda. (fls. 9-24)

2. PARTE DEMANDADA:

2.1. Departamento de Casanare. Ténganse como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda. (fls. 66-92) y en su momento procesal déseles el valor que les pueda corresponder.

2.2. Empresa Departamental de Servicios Públicos de Casanare “Acuatodos S.A. E.S.P.” Ténganse como tal las aportadas con la contestación de la demanda. (fls. 100-214) y en su oportunidad otórgueseles el valor que corresponda.

2.3. Municipio de San Luis de Palenque. Téngase como tal los documentos obrantes a folios 221 a 332 y en su oportunidad déseles el valor probatorio que merezcan.

- Documentales a solicitar por medio de oficio:

Por secretaría ofíciase a Empresa Departamental de Servicios Públicos de Casanare - “Acuatodos S.A. E.S.P.”, para que con destino al proceso de la referencia, allegue al Despacho el Convenio N° 009 de 2013, cuyo objeto es “Formulación de los planes de aseguramiento para la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento básico de cada uno de los Municipios del Departamento de Casanare”

- Testimoniales:

Solicita esta demandada se Reciban las declaraciones de los siguientes señores:

- Otoniel Ávila
- Rafael Cordero Madrid
- Jairo Arley Espinosa

Sin embargo tal solicitud se rechaza por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 219¹ del C.P.C., vigente para la fecha en que se solicitó la prueba, por cuanto, si bien no reviste de mayor relevancia no indicarse el domicilio y residencia del testigo, toda vez que su comparecencia debe ser procurada por la parte que solicitó el testimonio, no sucede lo mismo con la enunciación sucinta del objeto de la prueba, ya que tal omisión repercute en una vulneración al derecho de defensa de la contraparte al quedar en imposibilidad de preparar efectivamente las preguntas a formularle al testigo, con las que pudiera controvertir lo dicho por este, o si es del caso, preparar los argumentos o asegurar las pruebas que demuestren que al testigo no le pueden constar los hechos sobre los cuales versa su declaración.

En un intento por cumplir con dicho requisito, se expresa que estas personas "son conocedoras de los hechos de esta acción", lo cual no es una enunciación sucinta, sino muy generalizada del objeto de la prueba. Además, considera el Despacho innecesaria² la recepción de estos testimonios, en razón a que con la contestación de la demanda se acepta que en efecto la PTAR de San Luis de Palenque no tiene la capacidad suficiente para atender las necesidades del número actual de habitantes de ese Municipio, por haber sido proyectada sobre la base de un crecimiento menor de la población, y también se acepta la contaminación ambiental que se ha generado con el vertimiento de las aguas de la PTAR sobre el caño Gandul, excusándose en que esto se debe al otorgamiento inapropiado de la respectiva licencia por parte de Corporinoquia, hechos estos que constituyen el aspecto factico que sirve de sustento a la presente acción.

2.4.- Corporinóquia. Téngase como prueba y oportunidad desels el valro probatori que merezca los documentos aportados por ésta y que obran a folios 355 a 382

2.5.- Ministerio de Minas y Energía.No hace solicitud probatoria alguna.

2.6.- Ministerio de Transporte. En el acápite de pruebas de la contestación de la demanda solicita se tenga en consideración los documentos obrantes en el proceso a fin de demostrar su falta de legitimación, lo cual así se hará, dándoles, como ya se dijo, el valor probatorio que cada uno de ellos merece.

2.7.- Departamento Nacional de Planeación. No hace solicitud probatoria

2.8.- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. No solicita pruebas como tal, solamente pide en el acápite de pruebas de su escrito de contestación, que se tenga en cuenta la normatividad legal vigente relacionada en la contestación de la demanda.

¹ Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarle sucintamente el objeto de la prueba.

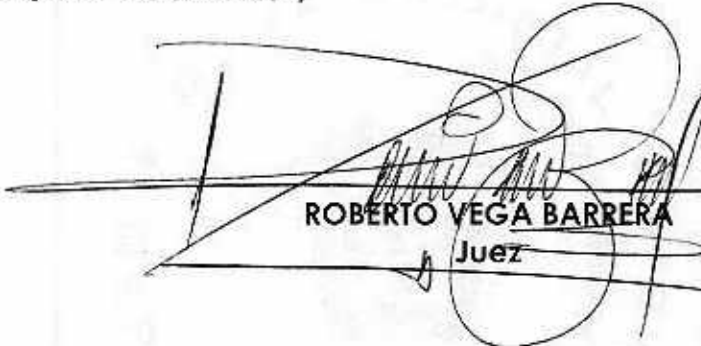
² Artículo 178 del C.P.C (Art. 168 del C.G.P): "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente imperferentes y las manifiestamente superfluas." (Se destaca por el Despacho)

3. DE OFICIO:

Oficiase por secretaría al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Dirección Territorial Casanare, con el fin de que informe al Despacho, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, acerca del estado en que se encuentra el trámite de la solicitud presentada por el Municipio de San Luis de Palenque, sobre la adjudicación de un predio baldío denominado "PETAR", ubicado en la vereda Macuco de ese mismo Municipio, con una extensión de 65 hectáreas + 4630,64 m².

Así mismo solicítesele, en virtud del principio de colaboración armónica consagrado en el inciso 3 del artículo 334 de la Constitución Política, se tramite de la manera más ágil posible la titulación del mencionado predio, en aras de obtener prontamente los recursos necesarios para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de San Luis de Palenque, tal como lo requiere el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 20 de hoy 13 de marzo de 2015. Siendo las 7:00 AM. SECRETARIA
--